

# DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 28 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

**PODER EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**  
**E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA -**  
**DI.N.A.C.I.A.**

1  
**Resolución 432/015**

Apruébase el "Apéndice C" e incorpórase al Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137, la Revisión 1 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas".

(1.847\*R)

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E**  
**INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

**RESOLUCIÓN N° 432 2015**

15-EX 963

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,  
26 OCT 2015

**VISTO:** La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales; RAU 137, Revisión 1 "Operaciones de Aeronaves Agrícolas", de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

**RESULTANDO: I)** Que el Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137, Revisión 1, "Operaciones de Aeronaves Agrícolas" fue aprobado por Resolución 051-2015 de 24 de febrero de 2014.

**II)** Que en particular el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, solamente ha confeccionado un Modelo de Reglamento sobre Trabajos Aéreos, Trabajos aéreos agrícolas y de aspersión (Enero 2014), por lo que se entiende necesario la actualización de la presente normativa a la luz de la materia específica, puntualmente a las elaboradas en las reglas generales de operación prescritas en el LAR 91, que establecen las reglas de vuelo y operación general.

**III)** Que luego de varias reuniones se ha juzgado que las aeronaves utilizadas en tareas de aeroaplicación por parte de los titulares de Certificado de Explotador Aéreo, especialidad aeroagícola, otorgado bajo las disposiciones del presente RAU 137, Revisión 1, debido a sus características técnicas especiales y al tipo de operación que realizan, deben ser exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo F "Instrumentos y equipos de las aeronaves" del LAR 91, (enmienda 5, Noviembre 2014), en los términos y condiciones que se detallan en el Apéndice C, que se acompaña.

**IV)** Que en la confección de la enmienda al Reglamento Aeronáutico Uruguayo 137, Revisión 1, se han considerado tanto por el Departamento de Operaciones, Departamento de Aeronavegabilidad y de la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas, las observaciones y acotaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empresas Privadas Aeroagícolas (A.N.E.P.A, dando como resultado el citado documento.

**CONSIDERANDO: I)** Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente a través de las resoluciones dictadas que comprenden, como en el caso específico, las operaciones de aeronaves (reglas de vuelo y operación general).

**II)** Que asimismo esta Dirección Nacional se encuentra adoptando e incorporando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos

(LAR) a la normativa aeronáutica nacional dando cumplimiento de esta forma a la estandarización a nivel regional en cuanto a regulaciones, habiendo aprobado recientemente los Conjuntos AIR, PEL y OPS; por Resoluciones Nros 220-2015 de 10 de junio de 2015, 224-2015 de 17 de junio de 2015 y 305-2015 de 16 de agosto de 2015, respectivamente.

**III)** Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le ha delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Operación de Aeronaves por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**  
**E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**  
**en ejercicio de atribuciones delegadas**  
**RESUELVE**

**1°)** Apruébase el "Apéndice C" (01/10/2015) e incorpórase al Reglamento Aeronáutico Uruguayo RAU 137, "Operaciones de Aeronaves Agrícolas", Revisión 1, (01/09/2013) aprobado por Resolución 051-2015 de 24 de febrero de 2014, que se encuentra adjunto a la presente y forma parte de la misma.

**2°)** Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

**3°)** Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, [www.dinacia.gub.uy](http://www.dinacia.gub.uy).

**4°)** Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en 2° y 3°.

**5°)** Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica para su conocimiento y amplia difusión en las áreas de su competencia. Cumplido archívese en la Asesoría de Normas Técnico-Aeronáuticas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA BRIGADIER GENERAL (AV) ANTONIO ALARCON.

**APENDICE C**  
**(RAU 137 - REVISIÓN 1)**  
**EXCEPCIONES**

LIMITACIONES DE AERONAVEGABILIDAD

**A)** Las aeronaves utilizadas en tareas de aeroaplicación por parte de los titulares de Certificado de Explotador Aéreo, especialidad aeroagícola, otorgado bajo las disposiciones del presente RAU 137, Revisión 1, debido a sus características técnicas especiales y al tipo de operación que realizan, quedan **EXCEPTUADAS** del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo F "Instrumentos y equipos de las aeronaves" del LAR 91, (enmienda 5, Noviembre 2014) en los términos y condiciones que se detallan:

**91.830 Transmisor de localización de emergencia (ELT)**

(a) Para aviones:

(1) Salvo lo previsto en el numeral (2) de este párrafo, todos los aviones deben estar equipados por lo menos con un transmisor localizador de emergencia (ELT) aprobado de cualquier tipo.

- (2) Todos los aviones cuyo certificado individual de aeronavegabilidad se haya expedido por primera vez después del 1 de julio de 2008 deben llevar por lo menos un ELT automático.

**91.845 Requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud de presión.**

Todas las aeronaves, salvo en los casos exceptuados por la AAC de Estado de matrícula, deben estar equipadas con un transpondedor de notificación de la altitud de presión de Modo C o Modo S, en cumplimiento con el TSO-C74c o TSO-C112.

**91.875 Inspecciones de los equipos e Instrumentos**

(a) Cuando el período entre inspecciones no esté definido por el fabricante, el explotador debe realizar las siguientes inspecciones en cada una de sus aeronaves:

- (1) Al menos una inspección del sistema altimétrico cada 24 meses, de acuerdo al Apéndice 3 del LAR 43.

La inspección de los sistemas altimétrico y estático Pitot se realizarán de acuerdo a lo establecido en el manual de mantenimiento del fabricante de la aeronave, y en caso de que el mismo no contenga disposiciones al respecto se realizará de acuerdo a lo que disponga por escrito la DSO para cada caso.

- B) De acuerdo a lo estipulado en la correspondiente Circular DSO\* el Peso y Balance de las aeronaves que realizan operaciones aeroagrícolas, de no haberse efectuado con posterioridad al año 2004, se deberá ejecutar por lo menos una vez, como así también luego de que se realicen modificaciones mayores o se produzcan accidentes.

Se realizará una revisión de Peso y Balance por cálculo matemático cuando se agreguen o quiten equipos que no sean parte del equipo agrícola o se realicen otras modificaciones.  
(\*Actualmente 062/2004)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

2

**Resolución S/n**

Declarase la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a MINERA ARATIRI S.A., para la búsqueda de oro, plata, plomo y otros, en la 3ª Sección Catastral del departamento de Florida.  
(1.842)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Octubre de 2015

**VISTO:** las actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE), tendientes a declarar la caducidad del título minero Permiso de Prospección, otorgado a MINERA ARATIRI S.A., respecto a la búsqueda de oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando en una superficie de 2909 has. 8931 m<sup>2</sup>, los predios empadronados con los Nros. 5855, 6509, 13130, 15366, 15367, 15920, 16918, 16919, 16920 y 16921, ubicados en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Florida;

**RESULTANDO:** I) que el título minero fue otorgado por Resolución de la DINAMIGE N° 456/10, de 29 de diciembre de 2010, por el plazo de 24 meses;

II) que por Resolución N° 317/014, de 13 de octubre de 2014, se suspendió el cómputo por un plazo de 6 (seis) meses;

III) que con fecha 7 de octubre de 2015, se expide la DINAMIGE, informando que se ha configurado la causal de caducidad del título

Permiso de Prospección otorgado a MINERA ARATIRI S.A. "Por vencimiento de plazo de validez del título", en concordancia con el artículo 21, I, literal a), del Código de Minería y elevando las actuaciones a los efectos de promover el acto declarativo de la caducidad;

**CONSIDERANDO** I) que la Asesoría Jurídica entiende, que no existirían impedimentos legales para declarar la caducidad del título minero como lo dispone la normativa nacional en la materia;

II) que en virtud de lo expuesto, la Asesoría Jurídica recomienda dictar Resolución declarando la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a MINERA ARATIRI S.A.;

III) que procede actuar de acuerdo a lo dictaminado por las Unidades Informantes;

**ATENCIÓN:** a lo previsto por el Código de Minería, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA en ejercicio de atribuciones delegadas,**

**RESUELVE:**

1º.- Declárase la caducidad del título minero Permiso de Prospección otorgado a MINERA ARATIRI S.A. por Resolución de DINAMIGE N° 456/10, de 29 de diciembre de 2010 por el plazo de 24 meses, y que por Resolución N° 317/014, de 13 de octubre de 2014, se suspendiese el cómputo por un plazo de 6 (seis) meses, para la búsqueda de oro, plata, plomo, zinc, cromo, níquel, cobre, platinoideos y paladio, afectando en una superficie de 2909 has. 8931 m<sup>2</sup>, los predios empadronados con los Nros. 5855, 6509, 13130, 15366, 15367, 15920, 16918, 16919, 16920 y 16921, ubicados en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Florida.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

3

**Resolución S/n**

Autorízase a MARIO RAZZERA Y CIA. LTDA. a ceder a favor de MPB URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA, el título minero Concesión para Explotar respecto de un yacimiento de bentonita, ubicado en la 11ª Sección Catastral del departamento de Cerro Largo.

(1.843)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 22 de Octubre de 2015

**VISTO:** la solicitud formulada por MARIO RAZZERA Y CIA. LTDA. tendiente a que se le autorice la cesión de derechos a favor de MPB URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA del título minero Concesión para Explotar otorgado por Resolución del Poder Ejecutivo N° 397/004 de fecha 16 de setiembre de 2004;

**RESULTANDO:** I) que el referido título fue otorgado por el plazo de 30 (treinta) años a partir del 6 de julio de 2005, para la explotación de un yacimiento de bentonita, en un área de 20 has., afectando parcialmente los inmuebles padrones Nos. 1197 y 3942 de la 11ª Sección Catastral del Departamento de Cerro Largo;

II) que constan en las actuaciones los informes favorables requeridos por la normativa vigente en la materia para la cesión de derechos peticionada;

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica informa que, por